

Radicado 2020-54. Recurso de reposición auto admisorio. Proceso Rubiela Cadavid y otros Vs Cementos Argos S.A.

Mateo Pelaez <mateopelaez@sumalegal.com>

Jue 14/01/2021 11:52 AM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cristina@atsjuridicas.com <cristina@atsjuridicas.com>; vanessa@atsjuridicas.com <vanessa@atsjuridicas.com>; Daniela Acosta <danielaacosta@sumalegal.com>; Catherine Vallejo <catherinevallejo@sumalegal.com>; Alejandro Henao <alejandrohenao@sumalegal.com>

 1 archivos adjuntos (103 KB)

ARGOS- Recurso de reposición auto admisorio 2020- 54.pdf;

Medellín, enero de 2021

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín

Tipo de proceso: *Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual*

Asunto: *Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda*

Demandantes: *Rubiela Cadavid y otros*

Demandados: *Concretos Argos S.A.S. y Logitrans S.A.S.*

Radicado: *05001-31-03-019-2020-00054-00*

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional número 82.787 del C.S.J., actuando en el presente acto en calidad de apoderado judicial de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.S.**, a través del cual presento recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El correo electrónico del apoderado principal es mateopelaez@sumalegal.com y los correos electrónicos para efectos de notificación, además del indicado, son los siguientes: catherinevallejo@sumalegal.com ; alejandrohenao@sumalegal.com.

Así mismo, de conformidad con el artículo 109, del mismo Código, téngase presente que “*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”.

Por lo demás, en cumplimiento del artículo 78, numeral 14, me permito copia en este correo a la demás partes que han suministrado un correo electrónico.

En este correo adjunto el referido memorial y sus anexos.

Cordialmente,

Mateo Peláez García



www.sumalegal.com

Calle 5a No. 39 - 93

Edificio Corfin
Torre 1 - Of. 601
PBX (574) 266 46 77
FAX (574) 3 54 11 83
Medellín - Colombia

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a SUMA LEGAL S.A.S. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, SUMA LEGAL S.A.S. no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and is the exclusive property of SUMA LEGAL S.A.S. If obtained in error, please destroy the information received and contact the sender. Its retention, recording, use or distribution with any intention is prohibited. This message has been tested by antivirus software. Nonetheless, SUMA LEGAL S.A.S. assumes no responsibility for damages caused by the receipt or use of the material, given that it is the responsibility of the addressee to verify by his own means the presence of a virus or any other harmful defect.

Medellín, 14 de enero de 2021

Señor
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

Tipo de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda
Demandantes: Rubiela Cadavid y otros
Demandados: Concretos Argos S.A. y Logitrans S.A.S.
Radicado: 05001-31-03-019-2020-00054-00

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional número 82.787 del C.S.J., actuando en el presente acto en calidad de apoderado judicial de la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, de acuerdo con poder que aporto con esta comunicación, me permito **interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**, en los siguientes términos y por las siguientes razones:

1. PETICIÓN:

Solicito se reponga el auto admisorio de la demanda para que, en su lugar, se inadmita la misma y se ordene a la parte demandante acreditar haber cumplido con el requisito de procedibilidad consistente en haber convocado a CEMENTOS ARGOS S.A. a audiencia de conciliación prejudicial previo a haber interpuesto esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

2. OPORTUNIDAD:

Dispone el artículo 318 del C.G.P. que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, cuando el auto se profiere por fuera de audiencia, como es el caso.

Mi representada se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente el 18 de diciembre de 2020, a través de la interposición de un incidente de nulidad por indebida notificación. De esta forma, me encuentra en término para presentarlo.

3. RAZONES DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO RECURRIDO

Por disposición del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en los asuntos susceptibles de conciliación (como es el que nos convoca), la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil. Del análisis de la demanda y los anexos remitidos por la parte demandante, no se observa el cumplimiento de la carga impuesta al demandante de acreditar con la presentación de la demanda que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En este caso, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho debió inadmitir la demanda presentada y haber exigido al demandante como un requisito sine qua non para la admisión de su acción, la acreditación de haber cumplido con el requisito de procedibilidad establecido en la

ley 640 de 2001.

Obsérvese que, por disposición del Parágrafo Primero del artículo 591 del CGP, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares no se debe acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. No obstante, en este caso, se solicitó la medida cautelar de inscripción de demanda en un establecimiento de comercio de la co-demandada LOGITRANS S.A.S.. De esta forma, la parte demandante no debía agotar el requisito de procedibilidad frente a LOGITRANS S.A.S., no así frente a CEMENTOS ARGOS S.A., pues, respecto de esta demanda seguía teniendo plenos efectos la carga de procurar la conciliación, previo a interponer la demanda.

Nótese que en este caso la suerte de las demandadas es independiente y las relaciones jurídicas por las que se les vincula también, esto es, no nos encontramos frente a un litisconsorcio necesario, el cual se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, o, en otras palabras, existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

En razón de lo anterior, lo que favorece o afecta a una de las demandas, no tiene incidencia o implicaciones frente a la otra, y, en consecuencia, la medida cautelar que se solicitó frente a LOGITRANS S.A.S. no acarrea consecuencias en relación con CEMENTOS ARGOS S.A., sociedad frente a la cual, insisto, no se ha acreditado que se hubiese agotado el requisito de procedibilidad de convocar a audiencia de conciliación prejudicial, lo que necesariamente debe conllevar que se inadmita la demanda, a fin de que la parte demandante acredite haber cumplido con esta carga, so pena de que la demanda sea rechazada en relación con CEMENTOS ARGOS S.A.

La exigencia de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no es fortuito o arbitrario, esto fue explicitada y justificada por la Corte Constitucional en Sentencia C 1195 de 2001, en la que señaló, entre otras cosas:

- *“Este requisito propende objetivos legítimos e importantes desde el punto de vista constitucional”, tales como “(i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales”.*
- *“Es claro que la institución de la conciliación en los términos en que ha sido regulada por la Ley 640 de 2001, busca finalidades legítimas e importantes desde el punto de vista constitucional. Su implantación en el sistema jurídico colombiano persigue la realización de objetivos claramente consagrados en la Constitución, por lo que la institución supera la primera etapa del test de razonabilidad”.*
- *“La conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo”.*

- *“En segundo lugar, la conciliación prejudicial obligatoria resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para promover la participación de los particulares en la administración de justicia, no sólo a través de la intervención del conciliador, sino también cuando las partes autocomponen su controversia. En ambos eventos, se fortalece la capacidad de los individuos para resolver de manera autónoma sus conflictos y para participar en la administración de justicia (...)”.*
- *“En tercer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para promover la convivencia pacífica. La audiencia de conciliación constituye un espacio para el diálogo, que permite limar asperezas, ampliar la concepción que las partes tienen respecto del conflicto, entender el origen del conflicto, reconocer al otro como interlocutor válido e identificar posibles alternativas de solución. Este espacio posibilita la superación gradual de la cultura del litigio y crea oportunidades para establecer relaciones duraderas entre las partes después de acordada una solución al conflicto, ya que dada la naturaleza de la conciliación como proceso de negociación asistida y el carácter voluntario de la solución a que puedan llegar las partes, se reduce la condición de “ganador” y “perdedor” que surge durante un proceso de adjudicación. Así vista, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa es una medida adecuada y efectivamente conducente para alcanzar este fin”.*
- *“En cuarto lugar, la conciliación prejudicial obligatoria promueve que los conflictos sean resueltos sin dilaciones injustificadas. En efecto, como en la conciliación las partes mantienen el control de la audiencia, del procedimiento y de los resultados de la misma, la resolución del conflicto depende de su voluntad y tomará tanto tiempo como ellas determinen”.*
- *“En quinto lugar, la conciliación prejudicial obligatoria tiene un impacto positivo en la reducción del número de procesos que ingresan al sistema de justicia, pues ofrece un espacio en el cual las partes pueden llegar a una solución consensual que desestimula el uso de los sistemas adversariales de la justicia estatal formal, con lo cual este medio resulta adecuado y efectivamente conducente para descongestionar los despachos judiciales”.*

Por todo lo anterior se declaró exequible la obligatoriedad de exigir como requisito de procedibilidad haber agotado una audiencia de conciliación prejudicial, y son contadas las excepciones a este requisito, una de las cuales es solicitar se decrete una medida cautelar, excepción que atiende a no anunciarle al demandado, frente al cual se solicitara una medida cautelar, que se le demandara, pues esto podría hacer innocua la medida y la finalidad de esta, que, en las medidas de esta naturaleza, es evitar una eventual insolvencia del demandado y la imposibilidad de cobrar una eventual sentencia favorable.

En ese orden de ideas, no hay razón para eximir del cumplimiento de este requisito frente a las demás demandadas por haberse solicitado una medida cautelar frente a una de estas. Máxime cuando entre las demandadas ni siquiera existe un litisconsorcio necesario.

Por lo anterior, solicito se revoque el auto admisorio de la demanda para que, en su lugar, se inadmita y se ordene al demandante acreditar haber agotado el requisito de

procedibilidad frente a CEMENTOS ARGOS S.A., so pena de rechazar la misma.

Atentamente,



MATEO PELÁEZ/GARCÍA
T.P. No. 82.787 del C. S. de la J.
C.C. No. 71.751.990